

Ministerio de Justicia e Instrucción  
pública

*Propiedad de*  
*J. Cantú Cárdenas.*

*Julio 18 de 1877.*

# CODIGO CIVIL.

## TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES  
DE SU APLICACION.

Art. 1. La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.

2. Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que deba esta hacerse.

3. Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.

4. Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia: si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.

5. Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.

6. No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de intereses público.

7. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes

prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

8. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

9. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

10. Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

11. El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.

12. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los nuevoleonese s, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el Estado.

14. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, se seguirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.

15. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución dentro del mismo Estado.

16. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

17. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código, en el caso de que dichos actos deban cumplirse en él.

18. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raices se observará lo dispuesto en el artículo 14.

19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.

20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el testo ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

21. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

## TITULO SEGUNDO

DEL DOMICILIO

Art. 22. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de un persona el lugar en que esta se halla.

Art. 23. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

# LIBRO PRIMERO.

## DE LAS PERSONAS.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 22. Son mexicanos nuyoleoneses los que designa el artículo 33: son ciudadanos los que designa el artículo 35; de la constitucion del Estado: y son extranjeros los que designa el artículo 33 de la Constitucion política de la República.

23. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

24. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los Tribunales del mismo, por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

25. Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si estas deben tener su ejecucion dentro del mismo Estado.

### TITULO SEGUNDO.

#### DEL DOMICILIO.

Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de un persona el lugar en que ésta se halla.

27. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

28. Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

31. El domicilio del menor que no está bajo la patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor; y el de los estudiantes, el lugar donde se halle el instituto en que se eduquen, mientras estén en él.

32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de este: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 26.

33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

34. El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

37. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

38. Los que sirvan en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos.

39. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitación de la mujer.

40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

42. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley.

**TITULO TERCERO.**

DE LAS PERSONAS MORALES.

Art. 43. Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

44. Ninguna asociación ó corporacion tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada.

45. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de en-

tidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

46. Ni el Estado, ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público gozan del privilegio de restitucion *in integrum*.

47. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

**TITULO CUARTO.**

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

**CAPITULO I.**

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Art. 48. Habrá en cada municipalidad del Estado uno ó mas funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el mismo. Estos funcionarios los nombrará el Gobierno del Estado á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo.

49. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipacion;" el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

50. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para probar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 385. Esta disposición no comprende el estado civil de las personas adquirido antes de la publicacion de la ley de registro civil, el que puede probarse por los medios hasta entonces establecidos.

52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política municipal respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos, quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente, al Gobierno del Estado los libros de copias. Mensualmente remitirá ademas una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

53. Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de estos.

54. El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 52, será destituido de su cargo.

55. En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados; se formará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

56. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren; y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

57. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo menos.

58. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

59. Extendida en el libro el acta, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fue leida y quedaron conformes los interesados con su contenido.

60. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

61. Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

62. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup>. Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco.

2<sup>a</sup>. Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y ademas en palabras con todas sus letras.

3<sup>a</sup>. En ningun caso se emplearán abreviaturas.

4<sup>a</sup>. No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La intraccion se castigará con una multa de veinticinco peses. Cuando sea necesario borrar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible.

5<sup>a</sup>. Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado.

63. Las actas del estado civil solo se pueden asentarse en

los libros de que habla el artículo 49. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez.

64. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios.

65. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

66. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.

67. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

68. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.

69. Los registros del estado civil solo hacen fé, respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

70. Para establecer el estado civil de los nueveleoneses nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera del Estado, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

71. Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacer-

se cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

72. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

73. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales; y cuando esto no fuere posible, por los regidores del Ayuntamiento respectivo, según el orden de su nombramiento.

74. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de los testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.—El Gobierno expedirá un arancel para el cobro de los derechos que permite cobrar este artículo á los Jueces del estado civil.

## CAPITULO II.

### DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 75. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á este. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. La infracción de este artículo será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó prision de quince á noventa dias que el Alcalde 1º respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentación. El producto de estas multas ingresará á la Tesorería municipal.

76. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y esta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

77. El nacimiento del niño será declarado por el padre,

ó en defecto de este, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

78. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.

79. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentación.

80. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

81. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

82. Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará nomás el nombre de este y no el del otro.

83. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

84. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

85. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

86. Toda persona que encontrare un niño recién naci-

do, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado; así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

87. La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

88. En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

89. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

90. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 78 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

91. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los artículos 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

92. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

93. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta cla-

se, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

94. Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.

95. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si estos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.

96. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

97. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

### CAPITULO III.

#### DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 98. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

99. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, ademas de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos.

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

100. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del término de la ley.

101. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 367, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demas prescripciones obtenidas en este capítulo y en el IV del título VI.

102. La omision del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379; pero los que resulten responsables de esa omision, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

103. Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.

104. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel.

105. Si el reconocimiento se hiciera en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotacion correspondiente.

### CAPITULO IV.

#### DE LAS ACTAS DE TUTELA.

Art. 106. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicacion en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de



hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva.

107. El acta de la tutela contendrá:

1ª El nombre, apellido y edad del incapacitado.

2ª La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela.

3ª El nombre y demas generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.

4ª El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor.

5ª La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demas generales del fiador, si la garantía consiste en fianza ó los nombres, ubicacion y demas señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca.

6ª El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

108. La omision del registro de la tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, pero sí hace responsable al tutor en los terminos que establece el artículo 102.

### CAPITULO V.

#### DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION.

Art. 110. En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que este se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

111. Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion, y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella

quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa.

112. Si en la oficina en que se registró la emancipacion, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente.

113. La omision del registro de emancipacion no quita á esta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 102.

### CAPITULO VI.

#### DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 114. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que conste:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos;

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley;

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario;

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez;

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

115. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

43574

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

116. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al día de la presentación, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

117. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá este, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en los domicilios anteriores.

118. Si alguno de los pretendientes, ó ambos; no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince días.

119. Solo la autoridad política del Estado puede dispensar las publicaciones.

120. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa, que otorgará en éste caso la autoridad política del lugar respectivo.

121. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados á juicio del Gobierno del Estado.

122. En cualquier caso en que se pida dispensa, el Juez del estado civil asentará en una acta la petición, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes al Gobierno del Estado.

123. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.

124. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder el matrimonio.

125. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.

126. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

127. Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 da este Código, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio denunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pé de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme á los artículos 163 y 177.

128. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

129. La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

130. El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva.

131. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

132. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado espe-

cial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

133. El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

134. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si estos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó personas que conforme á este código hayan de otorgarlo:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispense:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

### CAPITULO VII.

#### DE LAS ACTAS DE DEFUNCION.

Art. 135. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita dada por el Juez del estado civil, quien se asegura prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad política local.

136. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaracion que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en

cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos.

137. El acta de fallecimiento contendrá.

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

138. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verifique un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

139. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina de registro, la autoridad local, hará las veces de Juez del estado civil y remitirá á éste copia del acta que haya formado para que la asiente en su libro.

140. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen del acta.

141. En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

142. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

143. En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose ademas lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.

144. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.

145. El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

146. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

147. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el art. 137, con citacion del presente.

148. El acto de muerte se anotará en los registros de

nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

### CAPITULO VIII.

#### DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Art. 149. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de este; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

150. Ha lugar á rectificacion:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia; sea esencial ó accidental.

151. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, ademas de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

152. En todo juicio de rectificacion serán oidos el Ministerio público y el juez del registro civil.

153. El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y este hará una referencia á ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.

155. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion.